

Recurso de Revisión: **RR/166/2022/AI**  
Folio de Solicitud de Información: **280527022000006**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio del dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/166/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **280527022000006** presentadas ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El cinco de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280526622000006**, el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

*“De acuerdo al artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que son acciones prioritarias dentro de los municipios. Queremos saber si el municipio ha cumplido con lo establecido en este artículo. Y de ser así queremos obtener evidencia oficial del cumplimiento y seguimiento de los municipios en relación a los cinco incisos establecidos en el art 8 de la ley antes mencionada y que compartimos a continuación:*

*I.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación de las personas con discapacidad a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad;*

*II.- Colaborar, coordinar y realizar con la Secretaría Ejecutiva, los programas y proyectos para la implementación de los derechos de las personas con discapacidad;*

*III.- Garantizar que todo servicio y establecimiento de atención pública y privada en sus municipios cuenten con protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, las leyes federales y en los tratados internacionales que México haya ratificado;*

*IV.- Coadyuvar en la difusión del Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas;*

*V.- Considerar en sus proyectos de Presupuesto anuales, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el análisis pormenorizado de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad.” (SIC)*

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El tres de febrero del dos mil veintidós, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

*“No se entregó la información requerida.*

*Especificaremos lo relacionado al artículo 8 de la ley del Estado en materia de discapacidad donde se establece las obligaciones de los municipios. Basados en la misma ley del Estado, la ley general de la materia y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad firmada y ratificada por nuestro país, la atención de personas con discapacidad la atención en los municipios*

es una actividad de carácter transversal y NO es exclusiva de los sistemas DIF municipales. La respuesta que recibimos por parte de ustedes, honorable ayuntamiento, nos preocupa pues pareciera que desconocen la magnitud y la seriedad del tema. Por lo cual, agregamos de manera puntual la información que consideramos más importante relacionada a la solicitud de información que se les hizo llegar. Confiando, pueda servir para saldar la solicitud de información requerida:

Relacionado al inciso I:

Queremos saber si tienen contemplado dentro de su plan municipal de desarrollo implementar, cómo establece en la ley de discapacidad en el Estado, el modelo social de atención para personas con discapacidad en sus municipios y con ello establecer el mecanismo de implementación y coordinación correspondiente a este modelo. Si no cuentan con conocimientos relacionados al modelo social y sus mecanismos, por favor también déjenoslo saber.

Relacionado al inciso II:

De manera inespecífica queremos saber si han tenido comunicación con la Secretaría Ejecutiva para involucrarlos en el desarrollo de programas y proyectos.

Relacionado al inciso III:

De manera específica queremos saber si cuentan con los protocolos de atención para personas con discapacidad bajo el modelo social de atención, dentro de diferentes dependencias del municipio así como en las áreas de atención al público. Y qué área del municipio se estado encargando de impulsar los protocolos de atención dentro del sector privado.

En el inciso IV:

Queremos si han tenido comunicación con la Secretaría ejecutiva para conocer el programa estatal de personas con discapacidad. Y Si es que tienen información de qué existe tal programa.

En el inciso V:

Queremos saber si han considerado dentro de sus presupuestos anuales los relacionado a este inciso. Y si tienen información sobre la existencia del registro estatal de personas con discapacidad. Por lo cual solicitamos se dé una respuesta afirmativa o negativa sobre cada uno de los cinco incisos de la artículo ocho relacionados a las obligaciones del municipio. En dado caso de que la respuesta sea afirmativa, adjuntar evidencia que lo respalde (programa municipal de desarrollo, proyecto de presupuesto anual municipal, protocolos de atención de las diferentes áreas municipales, correos electrónicos, fotos de eventos, etc. etc. )

De antemano agradecemos todas sus atenciones.

Quedamos en espera...." (SIC)

**TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de febrero del dos mil veintidós,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual anexó entre otros el oficio **TAM/STAI/I P/47/2022**, mismo que a continuación se transcribe:

"TAM/STAI/I P/4 7 /2022  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Tampico, Tamaulipas a 08 de febrero del año 2022

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente y dando contestación en tiempo y forma, a su solicitud formulada a este Sujeto Obligado, con número de folio 280527022000006, me permito informarle lo siguiente:

Que una vez analizada su solicitud de información en la cual indaga respecto a las personas con Discapacidad y el trabajo, planes o proyectos que este Ayuntamiento ha realizado, se le informa que esta Unidad de Transparencia es la encargada de la información generada o resguardada por el Ayuntamiento de Tampico, y que la información que usted requiere es información que pertenece al Sistema del Desarrollo Integral para la Familia "DIF", Sujeto Obligado que tiene su propia unidad de transparencia, quien podrá contestar todas sus inquietudes, pues es el Sujeto Obligado encargado de crear, vigilar y proteger el sector de la población por la cual usted está solicitando la información.

Recomendándole a la ciudadana presente de nueva cuenta su solicitud de información al Sujeto Obligado Correspondiente que en este caso sería el Sistema del Desarrollo Integral para la Familia "DIF", del Ayuntamiento de Tampico.

Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 145,146 Y 151 Y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tamaulipas.

**ATENTAMENTE  
ING. LAMBERTO FONZÁLEZ DE LA MAZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN," (SIC)**

**CUARTO. Turno. En fecha quince de febrero del dos mil veintidós,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado**

**Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha **tres de marzo de la presente anualidad** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **cuatro de marzo del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **11 y 12** de autos, sin embargo a la fecha no obra promoción al respecto dentro del presente expediente.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente **en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente

atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

<b>Fecha de la solicitud:</b>	El 05 de enero del 2022
<b>Termino para dar respuesta</b>	El 02 de febrero del 2022
<b>Termino para la interposición del recurso de revisión:</b>	Del 03 al 25, ambos de febrero del 2022.
<b>Interposición del recurso:</b>	El 03 de febrero del 2022. (primer día hábil)
<b>Días inhábiles</b>	Sábado y Domingo, así como el 7 de febrero por ser inhábil.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*“No se entregó la información requerida..” (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia **la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley** encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción VI de la Ley de la materia**.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En sus solicitudes de información formuladas ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, el particular requirió se le informara **si es que el Ayuntamiento ha cumplido con lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de ser así solicitaron se les proporcionara evidencia del cumplimiento y seguimiento del mismo**.

No hubo respuesta por parte del sujeto obligado en el periodo establecido por la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo anterior en fecha **tres de febrero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravios la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

Consecuentemente, el **nueve de febrero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, el oficio **TAM/STAI/IP/47/2022**, mediante el cuales manifestó, que **dicha Unidad de Transparencia es encargada únicamente de la información generada o resguardada por el Ayuntamiento de Tampico y la información solicitada por el particular pertenece al Sistema del Desarrollo Integral para la Familia “DIF”, Sujeto Obligado que tiene su propia Unidad de Transparencia**.

Expuesto lo anterior, es necesario para quienes esto resuelven traer a colación el contenido de los artículos 18, numeral 1, 19, 38, fracción IV y 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que con relación a ello estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18.**

**1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

...

**ARTÍCULO 19.**

**Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

...

**ARTÍCULO 38.**

**Compete al Comité de Transparencia:**

...

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

...

**ARTÍCULO 151.**

**1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.” (Sic)**

De los artículos citados con anterioridad se entiende que es presumible que una información exista dentro de los archivos del sujeto obligado, cuando se encuentre dentro de sus facultades, competencias y funciones, así como que en caso de que se niegue la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

La normativa también infiere, que le compete al Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y que cuando no sean competentes para atender las solicitudes de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, que en caso de determinar qué sujeto obligado es competente, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Aunado a ello, es de resaltar que el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 145.**

**La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic, énfasis propio)**

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae

consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En esa tesitura, tenemos en el caso concreto, que el particular solicitó **información relativa al si es que el Ayuntamiento ha cumplido con lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, a lo cual la señalada como responsable contestó que el Ayuntamiento era ajeno a la administración de la información, sino que se trataba de información que obraba dentro de los archivos del DIF Municipal.

Ahora bien como se pudo observar la señalada como responsable se limitó a manifestar que no era competente de contar con la información requerida por el particular, y si bien el agravio manifestado por el recurrente, era relativo a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, cierto es que al momento de estudio de la respuesta, se advirtió que el mismo omitió en todo momento realizar el procedimiento establecido en los precitados artículos **38, fracción IV, 145 y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas**.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Sujeto Obligado en cuestión, contestó la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, posterior al periodo de **20 días** que establece la Ley de la materia vigente en la entidad, por lo que esta ponencia estima **fundado** el agravio manifestado por el particular **relativos a la falta de respuesta a solicitud de acceso a la información**.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante al dolerse de **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue

al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) **Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública, en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencias y funciones puedan contar con ella, a fin de que proporcione al particular lo siguiente:**

*“De acuerdo al artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que son acciones prioritarias dentro de los municipios. Queremos saber si el municipio ha cumplido con lo establecido en este artículo. Y de ser así queremos obtener evidencia oficial del cumplimiento y seguimiento de los municipios en relación a los cinco incisos establecidos en el art 8 de la ley antes mencionada y que compartimos a continuación:*

*I.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación de las personas con discapacidad a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad;*

*II.- Colaborar, coordinar y realizar con la Secretaría Ejecutiva, los programas y proyectos para la implementación de los derechos de las personas con discapacidad;*

*III.- Garantizar que todo servicio y establecimiento de atención pública y privada en sus municipios cuenten con protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, las leyes federales y en los tratados internacionales que México haya ratificado;*

*IV.- Coadyuvar en la difusión del Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas;*

*V.- Considerar en sus proyectos de Presupuesto anuales, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el análisis pormenorizado de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad.”*

- b) **En caso de no contar con competencia recurrente, deberá apegarse en todo momento al procedimiento de incompetencia establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.**

- c) **Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.**
- d) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- e) El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- f) Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- g) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, relativos a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la Información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** las respuesta de fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a) **Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública, en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencias y funciones puedan contar con ella, a fin de que proporcione al particular lo siguiente:**

*“De acuerdo al artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que son acciones prioritarias dentro de los municipios. Queremos saber si el municipio ha cumplido con lo establecido en este artículo. Y de ser así queremos obtener evidencia oficial del cumplimiento y seguimiento de los municipios en relación a los cinco incisos establecidos en el art 8 de la ley antes mencionada y que compartimos a continuación:*

*I.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación de las personas con discapacidad a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad;*

*II.- Colaborar, coordinar y realizar con la Secretaría Ejecutiva, los programas y proyectos para la implementación de los derechos de las personas con discapacidad;*

*III.- Garantizar que todo servicio y establecimiento de atención pública y privada en sus municipios cuenten con protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, las leyes federales y en los tratados internacionales que México haya ratificado;*

*IV.- Coadyuvar en la difusión del Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas;*

*V.- Considerar en sus proyectos de Presupuesto anuales, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a*

*las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el análisis pormenorizado de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad.”*

- b) **En caso de no contar con competencia recurrente, deberá apegarse en todo momento al procedimiento de incompetencia establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.**
- c) **Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en

el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/166/2022/AI.

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/166/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 12 FOJAS ÚTILES.-----  
CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-----

